

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTES: FABIÁN HUMBERTO MORALES MORALES**  
**DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**  
**NACIONAL- CASUR.**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00039-00**

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor FABIÁN HUMBERTO MORALES MORALES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR., para estudio de admisibilidad de ésta.

Con respecto al Oficio 201921000341891 Id: 516445 del 27 de noviembre de 2019.

De acuerdo a los actos administrativos consignados en el poder cuya nulidad se pretende, evidencia el Despacho que el Oficio 201921000341891 Id: 5164445 del 27 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de CASUR le informó al accionante que conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, la entidad se encuentra adelantando los trámites para establecer las acciones oportunas para el reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

De lo anterior, se puede determinar que el Oficio 201921000341891 Id: 5164445 del 27 de noviembre de 2019, resulta ser un acto de mero trámite, como quiera que su finalidad, fue la de dar a conocer que se están adelantando trámites de coordinación para establecer la viabilidad del pago de ciertas mesadas, por tanto, es un acto de oficio que por sí mismo no pone fin a la actuación administrativa, ni decide o modifica definitivamente la situación jurídica del demandante.

Lo anterior es importante en el presente asunto y momento procesal, pues de conformidad con los artículos 43, 104 y 138 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados actos administrativos definitivos y no de trámite, esto es, decisiones que se traduzcan en verdaderas manifestaciones de la voluntad la administración capaz de alterar, extinguir o crear, por sí sola, una determinada situación jurídica. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades.

Por tal motivo, para el Despacho, el Oficio 201921000341891 Id: 5164445 del 27 de noviembre de 2019, es una actuación que, aparte de no poner fin a la actuación de la administración, no crea, extingue o modifica, por sí sola, la situación jurídica del demandante, tratándose, entonces, de un acto de trámite que no es susceptible de recursos por la vía gubernativa y lo excluye de control jurisdiccional en lo

contencioso administrativo. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiteradas oportunidades.

En este orden de ideas, resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de la actuación administrativa de trámite contenida en el Oficio 201921000341891 Id: 5164445 del 27 de noviembre de 2019.

Por otra parte, visto que la demanda pretende la nulidad del acto ficto a causa de la no respuesta oportuna y de fondo de la administración a la petición radicada el 27 de agosto de 2019, reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resuelve:

**1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE** la demanda, exclusivamente en cuanto a la pretensión de nulidad del Oficio 201921000341891 Id: 5164445 del 27 de noviembre de 2019 por no ser susceptible de control judicial. Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

**2.- ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FABIÁN HUMBERTO MORALES MORALES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**2.1.-**Notifíquese por secretaría el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**2.2.-** NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**2.3-** Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**2.4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**2.5.-** Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**2.6.-** De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las partes demandadas deberán allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

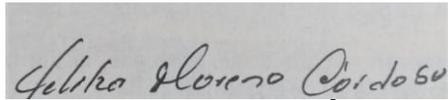
---

<sup>1</sup> Ver providencia del 14 de agosto de 2014, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, expediente 25000232400020060098801.

2.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter laboral.

2.8- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR HERNAN VILLALOBOS CHAVARRO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 18.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YELITZA MORENO CÓRDOBA**  
JUEZA



**-JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del 31 de agosto de 2020.

H.O.

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON**  
Secretaria